

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (06) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia No. 164

ACCIÓN:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	DANIELA MORALES SOTO danielamoralessoto07@gmail.com
ACCIONADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA notifica.judiciales@udea.edu.co
VINCULADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
TERCEROS:	PARTICIPANTES AL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS 2026 "MÉRITO, CONSTRUYENDO EXCELENCIA" CONVOCATORIA NO. 102-2026, CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO Y GRADO 3PU-15.
RADICACIÓN:	76111-33-33-004-2026-00221-00
TEMA:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MERITOS
DECISION:	DECLARA IMPROCEDENTE

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela formulada por la señora **DANIELA MORALES SOTO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

2. PETICIÓN DE AMPARO

Procurando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y al acceso a cargos públicos mediante el mérito, la señora **DANIELA MORALES SOTO**, actuando en nombre propio, acude a la acción de tutela, solicitando que se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos mediante el mérito, así como los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima en lo que resulte pertinente.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que, dentro del término que establezca el despacho, verifique integralmente los registros de la plataforma, eCollect/PSE y sus sistemas internos para establecer la trazabilidad del proceso de inscripción y del pago realizado el 18 de septiembre de 2026.

TERCERA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que me permita culminar y oficializar la inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026, sin exigir un nuevo pago,

una vez verificada la correspondencia del pago de \$87.500 con su proceso de inscripción.

CUARTA. ORDENAR que la fecha y hora del pago —18 de septiembre de 2026 a las 15:52:20 — sean tenidas en cuenta como pago efectuado dentro del término de inscripción, sin que ello implique alterar las demás reglas sustanciales del concurso.

QUINTA. ORDENAR a la entidad que se abstenga de excluirme exclusivamente por la falta de formalización electrónica de la inscripción cuando dicha formalización se encuentre relacionada con la falla tecnológica acreditada.

SEXTA. SUBSIDIARIAMENTE, si la reapertura individual de la plataforma no es técnicamente posible, ORDENAR a la Procuraduría adoptar un mecanismo excepcional equivalente que me permita culminar la inscripción y continuar en el proceso, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos de la convocatoria.

SÉPTIMA. ORDENAR la conservación inmediata de los logs, trazas, registros de usuario, errores, transacciones, comunicaciones entre sistemas, registros de PSE/eCollect y demás evidencia digital relacionada con el proceso de la accionante y con la disponibilidad del servicio durante el período comprendido, como mínimo, entre las 15:00 y las 16:10 del 18 de septiembre de 2026.

OCTAVA. ORDENAR a la Procuraduría informar si durante el período comprendido entre las 15:00 y las 16:00 del 18 de septiembre de 2026 se presentaron incidentes, indisponibilidades, errores o interrupciones de eCollect, PSE o de la plataforma de inscripción que afectaran a otros aspirantes, indicando, en lo posible, el número de usuarios afectados y la duración del incidente.

NOVENA. ADOPTAR cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amparados, sin alterar el principio del mérito ni conferir a la accionante una ventaja sustancial frente a los demás aspirantes."

Como argumentos de orden fáctico, indicó que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adelanta el Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia" para proveer empleos vacantes de carrera administrativa, convocatoria 102-2026, empleo Profesional Universitario, Código y grado 3PU-15.

Agregó que, con la voluntad de participar en la convocatoria, el 18 de septiembre de 2026, en horas de la tarde se encontraba adelantando el procedimiento de inscripción, el cual presentó dificultad con el componente de pagos, siendo las 15:30 horas registró un intento de transacción PSE por valor de \$87.500, asociado expresamente al concepto "*DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MÉRITOS 2026 PSE*", donde PSE reportó la transacción como rechazada.

Señaló que, la plataforma oficial presentaba un mensaje de error "*Ocurrió un error enviando la información – Servicio de pagos eCollect no disponible*", acreditando la indisponibilidad durante la ventana de inscripción.

Precisó que, debido a la contingencia logró realizar el pago de los derechos de inscripción donde Davivienda acreditó un descuento de \$87.500 el 18 de septiembre de 2026 a las 15:52:20 horas, identificado como "*PSE MINISTERIO DE HACIENDA*", desde la cuenta bancaria de su esposo, pago realizado con 7 minutos y 40 segundos antes del cierre oficial de la etapa de inscripción.

Refirió que, según la certificación bancaria se identifica la transacción por \$87.500 como aprobada para PSE y contiene el respectivo número de aprobación y Código Único de Seguimiento (CUS).

Alegó que, la imposibilidad de culminar la inscripción no obedeció a una decisión de no participar, a la falta de voluntad de inscripción, ni a un pago realizado extemporáneamente, fue debido a una falla tecnológica presentada durante el

período oficialmente habilitado para la inscripción.¹

3. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 401 del 22 de septiembre de 2026 se admitió el presente trámite constitucional y se ordenó correr traslado del escrito tutelar y de sus anexos a las accionadas, al ente territorial vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a los terceros interesados participantes e inscritos en el Concurso de Méritos que se está adelantando por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.²

4. CONTESTACIONES

4.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Indicó que, el Proceso de Selección de ingreso de la Procuraduría General de la Nación fue convocado mediante la Resolución 076 de 2026, y conforme a la Resolución 133 de 2026, la etapa de inscripciones se desarrolló entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último.

Adujo que, la trazabilidad individual evidencia que la accionante ingresó al portal el 18 de septiembre de 2026, consultó la Convocatoria 102-2026, empleo Profesional Universitario, grado 3PU-15 y completó la preinscripción a las 15:10:10, bajo el radicado 427014, en ese momento se creó el registro de pago por \$87.500, y a las 15:11:51, eCollect generó la primera referencia 171221386 donde el aplicativo redireccionó a la pasarela externa.

Relató que, los registros muestran incidencias en la consulta del componente Collect, entre ellas la activación del mecanismo de protección denominado circuit breaker y respuestas HTTP 500 a las 15:23, 15:26, 15:29, 15:32 y 15:34. Preciso que, a las 15:49:33 se inició una nueva solicitud de pago; a las 15:49:37 eCollect respondió exitosamente a esa solicitud inicial y generó la segunda referencia 171243737, tras lo cual el sistema redireccionó nuevamente a la pasarela. La accionante aportó documentación bancaria que reporta un débito por \$87.500 a las 15:52:20.

Explicó que, antes del cierre no quedó registrada en el aplicativo la confirmación satisfactoria de la segunda operación que habilitara la formalización, al autenticarse nuevamente a las 15:54, el trámite continuaba en estado preinscrito y la consulta del pago volvió a registrar un error asociado a eCollect, con circuit breaker abierto y respuesta HTTP 500, a las 16:04:18, ya vencido el término, el sistema todavía registraba el radicado 427014 en estado preinscrito.

Manifestó que, el Informe de Operatividad reporta que, entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, el portal ciudadano tuvo una disponibilidad del 100 % y la API de inscripciones del 99,74 %, aun durante el pico de 2.968.578 solicitudes por hora del 18 de septiembre y las incidencias relevantes se concentraron en la integración con la pasarela externa eCollect, ante la alta demanda, el proveedor respondió con lentitud o rechazó solicitudes, lo que activó el circuit breaker.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no acreditarse un perjuicio irremediable. Subsidiariamente, pidió negar el amparo solicitado, al no existir acción u omisión atribuible al ente teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, dado que la Entidad aplicó las reglas generales y vinculantes del concurso y la accionante no culminó la formalización de su inscripción

¹ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

² Aplicativo SAMAI, índice No. 004

dentro del término previsto.³

4.2. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Manifestó que, la señora **DANIELA MORALES SOTO** adelantó el proceso de inscripción al concurso abierto de méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, seleccionando la Convocatoria No. 102-2026, correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario, código y grado 3PU-15, respecto de la cual efectuó el trámite para el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500, quedando con fecha de preinscripción del 18 de septiembre de 2026, etapa de inscripciones que se encontraba habilitada hasta las 16:00 horas de ese mismo día.

Sobre los principales eventos asociados al trámite de la accionante, en orden cronológico fueron los siguientes:

-15:10:10: generación de la preinscripción y del registro asociado al pago.

-15:11:44 - 15:11:51: consulta de la preinscripción, envío de solicitud a eCollect y generación de la primera referencia de pago.

-15:23:40: registro de consulta de pago con activación del circuit breaker asociado a eCollect y respuesta HTTP 500.

-15:49:08: actualización de la preinscripción dentro del período habilitado; el sistema identifica expresamente que la actuación se encontraba dentro del término, cuyo cierre estaba fijado para las 16:00 horas.

-15:49:33–15:49:37: inicio de una nueva operación de pago y generación de la segunda referencia.

-16:04:18: nueva autenticación de la accionante; el sistema continuaba registrando el trámite en estado Preinscrito.

Sostuvo que, la trazabilidad evidencia que el aplicativo permitió a la accionante realizar satisfactoriamente su preinscripción, la cual quedó completada a las 15:10:10 horas bajo el registro No. 427014, y generar las respectivas solicitudes de pago, siendo redireccionada correctamente hacia la pasarela externa eCollect, durante el desarrollo de estas actuaciones se registraron, incidencias asociadas específicamente a la consulta del servicio eCollect, así, la trazabilidad registró eventos identificados como “*Circuit breaker abierto para eCollect consultar*” y respuestas HTTP 500 en distintos momentos de la tarde, entre ellos a las 15:23, 15:26, 15:29, 15:32 y 15:34 horas. Posteriormente, a las 15:49:33 horas, el sistema inició una nueva solicitud de pago y remitió la información correspondiente al servicio eCollect a las 15:49:37 horas, dicho servicio respondió generando una nueva referencia, TicketId No. 171243737, y el aplicativo procedió nuevamente a redireccionar a la accionante hacia la pasarela de pagos.

Señaló que, la accionante aporta documentación bancaria según la cual se produjo posteriormente un débito por valor de \$87.500, sin embargo, la trazabilidad del aplicativo no registra antes del cierre, una confirmación satisfactoria de esa segunda operación que hubiera permitido avanzar hacia la formalización de la inscripción. Por el contrario, al autenticarse nuevamente alrededor de las 15:54 horas, el registro continuaba en estado preinscrito, al consultarse el pago, el sistema registró nuevamente un evento de error asociado al servicio eCollect, acompañado de la activación del circuit breaker y una respuesta HTTP 500.

Precisó que, el informe de operatividad — portal concursos proceso de selección “mérito construyendo excelencia” de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA**

³ Aplicativo SAMAI, índice No. 010

NACIÓN explicó que, ante la alta demanda simultánea de operaciones de pago, la pasarela externa presentó respuestas lentas o rechazó determinadas peticiones, lo que activó el mecanismo de protección denominado circuit breaker. Esta circunstancia podía generar errores al iniciar, consultar o confirmar operaciones de pago, sin que ello implicara una caída general del portal o de la infraestructura dispuesta para el Proceso de Selección y concluyó que, durante el periodo del 7 al 18 de septiembre de 2026, el Portal de Concursos de la PGN atendió 66,6 millones de solicitudes con 100,0 % de disponibilidad del portal ciudadano y 99,74 % de la API de inscripciones. La plataforma escaló automáticamente y sostuvo el cierre de inscripciones, el momento de mayor demanda del proceso, sin interrupción del servicio. El único evento de magnitud fue el incremento de errores en la pasarela de pago externa durante el pico del cierre (sección 5), ajeno a la infraestructura del portal, que se mantuvo operativa en todo momento.

Sostuvo que, no se evidencia una indisponibilidad general del portal de inscripción que le hubiera impedido acceder al aplicativo o adelantar la preinscripción, la trazabilidad muestra que pudo ingresar, consultar la convocatoria, completar su preinscripción, autenticarse nuevamente e iniciar operaciones de pago. Asimismo, a las 16:04:18 horas, una vez finalizado el período previsto para la etapa de inscripciones, el sistema continuaba registrando a la accionante en estado preinscrito. En consecuencia, se encuentra acreditado que la preinscripción fue realizada, pero que la inscripción no alcanzó a formalizarse dentro del término establecido.

Alegó que, el resultado desfavorable se produjo una vez la operación se encontraba en el ámbito de procesamiento financiero y fue precisamente la entidad financiera la que reportaba sus rechazos. Por ello, no resulta procedente trasladar a la Universidad de Antioquia las consecuencias de una operación que el sistema permitió iniciar y tramitar adecuadamente, pero que no fue aprobada por el proveedor financiero correspondiente.

Por último, solicitó declarar improcedente la presente acción por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y la falta de subsidiariedad.⁴

4.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Informó que, mediante la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** convocó el proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a su sistema especial de carrera administrativa, señalando expresamente que la convocatoria corresponde a la entidad y que se desarrolla bajo las reglas previstas para su sistema especial de carrera.

Precisó que, la información oficial publicada por la Procuraduría identifica la existencia del Concurso de Méritos 2026 – “Mérito Construyendo Excelencia”, junto con sus actos administrativos, convocatorias y demás documentos oficiales.

Señaló que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** no expidió la convocatoria, no estableció sus reglas, no recibió las inscripciones, no administra la plataforma tecnológica utilizada por la Procuraduría, no recauda los derechos de inscripción, no verifica los pagos efectuados a dicho concurso y tampoco tiene competencia para habilitar o reabrir la inscripción de sus aspirantes.

Alegó que, atribuirle responsabilidad por la inscripción, funcionamiento de la plataforma, recaudo y validación del pago, cierre del concurso o habilitación de la accionante desconoce el régimen constitucional de competencias.

Por lo anterior, solicitó negar de la acción constitucional, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y

⁴ Aplicativo SAMAI, índice No. 012

restablecimiento del derecho previstos en la ley 1437 de 2011 y pidió ser desvinculada, teniendo en cuenta que es competencia de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.⁵

4.4. LOS TERCEROS INTERESADOS PARTICIPANTES E INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DE MÉRITOS.

-JUAN SEBASTIÁN CORTÉS ESCOBAR

Indicó que, la falla técnica de la plataforma que le impidió culminar la inscripción a la accionante pese a haber realizado un intento de pago, es materia propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunque invoque contingencia técnica, el sistema permitió que completara su inscripción en otra oportunidad antes de las 16:00 horas, y según el intento a las 15:52:20, si no logró culminar, fue por acción u omisión de su propia parte, no por una falla de la plataforma que la excluyera completamente.

Señaló que, el incidente ocurrió en los últimos minutos del plazo de inscripción, donde tuvo desde el 2 de septiembre de 2026 hasta el 18 de septiembre a las 16:00 horas, más de 14 días hábiles para completar un trámite que típicamente toma entre 15 minutos y 1 hora.

Por último, pidió declarar improcedente la acción de tutela, negar las pretensiones en todas sus partes y abstenerse de ordenes que alteren el calendario o etapas del concurso.⁶

- JOHN ALEXANDER CARREÑO GUTIÉRREZ

Precisó que, coadyuva las pretensiones formuladas por la accionante, particularmente aquellas encaminadas a obtener la protección de los derechos fundamentales afectados por las fallas presentadas durante el procedimiento de inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026 de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en razón a que se encuentra en una situación fáctica sustancialmente similar a la expuesta, teniendo un interés legítimo, directo y actual en el resultado del proceso, por lo tanto, solicitó se le permita culminar el procedimiento de inscripción.⁷

- YULIET PAOLA REMOLINA GARCÍA

Indicó que, coadyuva las pretensiones formuladas por la accionante, toda vez que se encuentra en condiciones similares a las planteadas en la acción constitucional, solicitando tener en cuenta los hechos y las pruebas relacionadas con el pago realizado, los inconvenientes presentados durante el proceso de inscripción y las PQRS que presentó ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se le permita culminar el procedimiento de inscripción.⁸

- JULIÁN CAMILO VERA ROJAS

Manifestó que, coadyuva las pretensiones formuladas por la accionante **DANIELA MORALES SOTO**, ya que los hechos narrados son exactamente a los vividos por el vinculado, pues las fallas técnicas, sistemáticas e insuperables de la plataforma tecnológica impidieron que pudiera cargar los documentos exigidos y formalizar la inscripción, a pesar de haber actuado con absoluta diligencia dentro de los plazos establecidos, pues la plataforma de pagos desde las 3:30pm se encontraba en indisponibilidad. Por último, solicitó la protección de los derechos fundamentales al

⁵ Aplicativo SAMAI, índice No. 008

⁶ Aplicativo SAMAI, índice No. 006

⁷ Aplicativo SAMAI, índice No. 007

⁸ Aplicativo SAMAI, índice No. 009

debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, modular el fallo y otorgar efectos inter comunis de la presente decisión con el fin de que ésta se haga extensiva y beneficie a todos.⁹

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo judicial excepcional para controvertir actuaciones administrativas surtidas en el marco de un concurso de mérito, en particular, para cuestionar la imposibilidad de culminar la inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026 de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debido a una falla tecnológica presentada durante el período oficialmente habilitado para la inscripción.

De resultar procedente la acción de tutela, se deberá establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo invocados por el accionante, con la decisión de inadmisión del concurso.

5.2. Tesis del Despacho

Se declarará la improcedencia de la presente tutela, pues del examen de los medios probatorios arrimados al expediente, se evidencia que el accionante no cumplió con el requisito de la subsidiariedad, teniendo en cuenta que las controversias relacionadas con las actuaciones adoptadas en el marco de los concursos de méritos cuentan, por regla general, con mecanismos de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial

5.3.1. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

De esta manera, la acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria. Dichos caracteres dan cuenta del ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas en ejercicio de esta acción, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido diversas acciones ordinarias encaminadas igualmente a la defensa de los derechos que no se pueden pasar por alto, pues su discusión y debate debe darse primordialmente en línea de principio ante su juez natural y dentro de los causes ordinarios previstos y diseñados por el legislador en ejercicio de su función de configuración legislativa.

Por ello el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que *"existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el

⁹ Aplicativo SAMAI, índice No. 011

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-030 de 2015, T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012, entre muchas otras.

carácter subsidiario y residual de la acción. Ello quiere decir que sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios legales existentes, ninguno resulte idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue conculcado.

También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar. De no tener en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y actuaría el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

5.3.2. Sobre el ejercicio de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que por regla general la acción no procede ya que existen otros medios judiciales alternativos como el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo. No obstante, se ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente i) como mecanismo directo cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o no idóneo para proteger los derechos del accionante, o ii) como mecanismo transitorio cuando exista la amenaza de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables¹¹.

La Corte Constitucional en sentencia T – 647 de 2015 precisó que *«de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley»*. Reiteró la Corporación en dicha providencia que la acción de tutela resulta procedente aun si existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, si se logra determinar lo siguiente:

«(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional».

Tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015 consideró lo siguiente:

«en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ...

La misma Corporación, en sentencia T-340 de 2020 expuso que *«la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019»*.

¹¹ Ver sentencias de la Corte Constitucional T-359 de 2006, T-747 de 2010 y T-360 de 2017. Ver también sentencia del Consejo de Estado del 8 de mayo de 2012, expediente 54001-23-31-000-2012-00058-01

A su turno, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada corporación:

«Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine»⁹

5.3.3. De otro lado, en cuanto a los concursos de méritos la Corte Constitucional¹² ha planteado que la convocatoria es la norma que regula el concurso, precisando los parámetros que guían el proceso de selección y a ella está sometida la administración, las entidades contratadas para la ejecución del concurso y los participantes. Por ende, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento y al Estado le corresponde el respeto y observancia de sus reglas y condiciones, so pena de transgredir principios centrales del ordenamiento constitucional, como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las expectativas legítimas de los concursantes.

En ese sentido, las reglas del concurso, mientras no vulneren la ley, la Constitución Política y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, son invariables, por lo que no pueden ser modificadas por las entidades en ninguna fase del proceso.

5.3.4. El agotamiento efectivo de los recursos que en vía administrativa proceden contra los actos proferidos en los concursos de mérito, resulta ser un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los recursos ordinarios, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto (T-227 de 2010, T-871 de 2011).

En sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela es improcedente para controvertir las decisiones emitidas en un concurso de méritos, cuando no se ejercen las reclamaciones correspondientes establecidas en las reglas del mismo. En el caso que se cita, se trataba de un concurso adelantado por el ICBF y los accionantes inconformes con el puntaje asignado dentro del mismo, aun cuando las reglas del concurso establecieron la posibilidad de que los participantes presentaran reclamaciones contra las actuaciones realizadas en desarrollo de este, no reclamaron ante la entidad organizadora, por lo que se consideró improcedente la acción de tutela.

5.3.5. Solicitud coadyuvancia

En el presente asunto varios de los participantes al concurso abierto de méritos 2026 “mérito, construyendo excelencia” convocatoria no. 102-2026, correspondiente al empleo denominado profesional universitario, código y grado 3pu-15, presentaron su intervención apoyando las pretensiones de la accionante, toda vez que se encuentran en condiciones similares a las planteadas en la acción constitucional, cabe aclarar que la coadyuvancia no implica la facultad de los vinculados de formular pretensiones propias, pues toda la discusión constitucional está determinada por las pretensiones elevadas por la señora **DANIELA MORALES SOTO**, en calidad de

¹² Sentencia SU-446 de 2011.

accionante, pues el objeto de la vinculación es garantizar derechos de terceros que se puedan ver afectados con la orden constitucional que eventualmente se emita.

En cuanto a la coadyuvancia en materia de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

***Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."* Se resalta.**

La Corte Constitucional¹³ ha indicado.

*"33. Al respecto, le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(...) **la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)**"*

De acuerdo a la norma y jurisprudencia antes citada, en el presente caso es posible tener como coadyuvantes a todos los intervinientes, quienes tienen un interés legítimo en el asunto al hacer parte de la convocatoria No. 102-2026, para el cargo de profesional universitario, grado 3PU-15, nivel profesional y las pretensiones generales elevadas por la parte accionante.

5.4. Caso concreto

5.4.1. De acuerdo con los elementos de prueba aportados al plenario, se encuentra demostrado lo siguiente:

-Documento de identificación de la señora **DANIELA MORALES SOTO**.¹⁴

-Evidencia del proceso de inscripción/preinscripción y radicado.¹⁵

-Correo de PSE de las 15:30 horas del 18 de septiembre de 2026, relativo a la transacción inicialmente rechazada por \$87.500 y asociada al concurso de méritos de la Procuraduría. .¹⁶

-Captura de pantalla del portal del concurso en la que aparece el mensaje "Servicio de pagos eCollect no disponible".¹⁷

-Certificación de Davivienda que acredita el débito de \$87.500 a las

¹³ Sentencia T 070 de 2018,

¹⁴ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

¹⁵ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

¹⁶ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

¹⁷ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

15:52:20 del 18 de septiembre de 2026 mediante PSE – Ministerio de Hacienda.¹⁸

-Certificación bancaria que identifica la transacción como aprobada para PSE y contiene número de aprobación y CUS.¹⁹

-Captura del portal del concurso con hora legal 15:54:33 y mensaje de indisponibilidad de eCollect.²⁰

-Registro de la plataforma que informa que el período de inscripción finalizó el 18 de septiembre de 2026 a las 16:00:00.²¹

5.4.2. Partiendo de los elementos de prueba referenciados, se pasará a resolver el problema jurídico planteado.

Sea lo primero reiterar que, en materia de concursos de méritos públicos, los trámites, procedimientos, etapas y las minucias de cómo se desarrollan no están dejadas al azar, sino que se encuentran gobernadas por un Acuerdo o Convocatoria que contiene las normas que fijan en forma precisa y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales debe regirse.

En efecto, la convocatoria se convierte en una norma obligatoria en el concurso, por ello, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ellas desconocería sus reglas y objetivos lo que conllevaría de suyo una consecuencia. Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-470 de 2007, señaló que:

"el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito."

Así las cosas, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma rectora que impera y se impone en lo que respecta a los procedimientos que se deben seguir y las cargas y las exigencias que los participantes deben cumplir en cada una de las fases y etapas del concurso de méritos. En otras palabras, es la hoja de ruta que define de manera precisa y concreta las condiciones y los procedimientos que deben agotar y respetar tanto los participantes como la administración, pues son reglas de oro inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes su cumplimiento forzoso dado su carácter vinculante, impersonal y abstracto.

5.4.2. Descendiendo al sub examine se tiene, de la revisión de las pruebas documentales aportadas, se encuentra que la convocatoria al concurso de mérito al que se hizo participe la accionante está regulado por la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026 *"Por medio de la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer en empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación"* y conforme a la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, *"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026"* se determinó que la etapa de inscripciones se desarrollaría entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del

¹⁸ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

¹⁹ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

²⁰ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

²¹ Aplicativo SAMAI, índice No. 003

último.

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 11. TÉRMINO PARA LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co. Esta fase de inscripciones se adelantará durante los días 7 a 18 de septiembre de 2026, en los siguientes horarios: desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00²² horas del último día en forma continua, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que el horario laboral de la Procuraduría General de la Nación finaliza a las 17:00 horas, razón por la cual, el cierre de inscripciones es a las 16:00 horas del último día de inscripciones”

ARTÍCULO 2. Modificar el cronograma establecido en el Artículo 12 de la Resolución No. 076 de 2026, conforme con la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“Cronograma:

Fecha de pago PSE	Fecha de pago Ventanilla sucursal o corresponsal bancario
07 a 18 de septiembre de 2026.	07 a 17 de septiembre de 2026.

*Nota 1: Si el pago se realiza por ventanilla de sucursal o corresponsal bancario, deberá efectuarse a más tardar el 17 de septiembre de 2026, ya que puede tardar hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles en reflejarse en el sistema. En consecuencia, si el pago no se encuentra reflejado a más tardar el 18 de septiembre de 2026, el aspirante no quedará inscrito en el proceso.

*Nota 2: En caso de presentarse modificaciones en las fechas de inscripción, estas serán informadas en los vínculos “Avisos Importantes”, en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad de la actora radica en la etapa de inscripciones que se desarrolló entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último, en la que no logró culminar la inscripción por falla tecnológica de la plataforma, pese a pago efectuado a las 15:52:20 del 18 de septiembre de 2026, se examinará la trazabilidad realizada por la señora **DANIELA MORALES SOTO**.

De acuerdo con lo anterior, al revisar los registros del aplicativo, muestran que la señora **DANIELA MORALES SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.230.208 y correo electrónico danielamoralessoto07@gmail.com; adelantó el trámite asociado al radicado No. 427014, correspondiente a la convocatoria No. 102-2026, para el cargo de profesional universitario, grado 3PU-15, nivel profesional, donde el sistema registró su trámite en estado preinscrito, con fecha de preinscripción del 18 de septiembre de 2026, donde la etapa de inscripciones se encontraba habilitada hasta las 16:00 horas de ese mismo día.

Según el informe técnico²² aportado al expediente digital, el orden cronológico de las actuaciones registradas en el sistema por la accionante son los siguiente:

A las 15:10:10: generó la preinscripción y el registro asociado al pago.

²² Aplicativo SAMAI, índice No. 010

Verificando preinscripción

```
Attrs: {
  "documento": "1006230208",
  "email": "DANIELAMORALESSOTO07@GMAIL.COM"
}

[AUDITORIA] 2026-09-18T15:10:10.478-05:00
Persona registrada
Attrs: {
  "idNuevaPersona": 327017,
  "persona": {
    "tipoDocumento": "CC",
    "documento": "1006230208",
    "primerNombre": "DANIELA",
    "segundoNombre": "",
    "primerApellido": "MORALES",
    "segundoApellido": "SOTO",
    "email": "DANIELAMORALESSOTO07@GMAIL.COM",
    "contrasena": "*****",
    "validacionEmail": false,
    "tieneDiscapacidad": "NO",
    "necesitaAsistenciaParaPruebas": "NO",
    "esFuncionario": false,
    "esFuncionarioCarreraAdministrativa": false
  }
}

[PAGOS] 2026-09-18T15:10:10.481-05:00
Pago creado
Attrs: {
  "radicado": 427014,
  "valorInscripcion": 87500,
  "estadoPago": "CREADA"
}
```

A las 15:11:44 - 15:11:51: consultó la preinscripción, envió de solicitud a eCollect y generación de la primera referencia de pago.

POST /inscripciones/pago/iniciado -> ?

```
[AUDITORIA] 2026-09-18T15:11:44.481-05:00
Consultando informacion
Attrs: {
  "radicado": 427014
}

[AUDITORIA] 2026-09-18T15:11:44.486-05:00
Preinscripción obtenida
Attrs: {
  "Preinscripción": {
    "radicado": 427014,
    "persona": {
      "id": 327017,
      "tipoDocumento": "CC",
      "documento": "1006230208",
      "primerNombre": "DANIELA",
      "segundoNombre": "",
      "primerApellido": "MORALES",
      "segundoApellido": "SOTO",
      "email": "DANIELAMORALESSOTO07@GMAIL.COM",
      "contrasena": "*****",

```

```

    "ciudad": {
      "departamento": {}
    },
    "tieneDiscapacidad": "NO",
    "necesitaAsistenciaParaPruebas": "NO",
    "esFuncionario": false,
    "esFuncionarioCameraAdministrativa": false
  },
  "estadoInscrito": {
    "id": 1,
    "nombreEstado": "Preinscrito",
    "descripcion": "Preinscrito"
  },
  "concurso": {
    "id": 3,
    "nombre": "CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS - Nivel Profesional",
    "ano": "2026",
    "fechaInicialInscripcion": "2026-09-07T08:00:00-05:00",
    "fechaFinalInscripcion": "2026-09-18T16:00:00-05:00",
    "fechaFinalPagoBanco": "2026-09-17T16:00:00-05:00",
    "fechaPublicacionEstadoResultados": "2026-12-31T17:00:00-05:00",
    "fechaApertura": "2025-05-08T00:00:00-05:00",
    "fechaCierre": "2026-12-25T18:19:37-05:00"
  },
  "convocatoria": {
    "id": 102,
    "idConcurso": 3,
    "codigoConvocatoria": "102-2026",
    "grado": "SPL-15",
    "cargo": "Profesional Universitario",
    "numeroPlazas": 2,
    "salario": 6889867,
    "nivel": "Profesional",
    "esActiva": true,
    "totalInscritos": 704,
    "costoInscripcion": 87500,
    "condiciones": []
  },
  "esInscripcionConvocatoriaDesierta": false,
  "tieneCitaciones": false,
  "causalesInadmission": [],
  "tipoRegistro": "Preinscripción"
}

[PAGOS] 2026-09-18T15:11:44.49-05:00
Enviando request a eCollect
Attrs: {
  "radicado": 427014,
  "request": {
    "referenceArray": [
      "CC",
      "1006230208",
      "427014",
      "DANIELA MORALES",
      "DANIELAMORALES80707@GMAIL.COM"
    ],
    "invoiceDueDate": "20260917160000",
    "urlResponse": "https://merito.construyendoexcelencia.com.co/inscripciones/pago/confirmado",
    "entityCode": "1076179",
    "srvCode": 1002,
    "transValue": 87500,
    "srvCurrency": "COP",
    "urlRedirect": "https://merito.construyendoexcelencia.com.co/convocatorias/registro",
    "sessionToken": "ses_Xq1j8Egzhn6(3S>1Q<y9)p7HY2j5=dCk4P-lwDRa6A/#Be95b"
  }
}

[PAGOS] 2026-09-18T15:11:44.49-05:00
Token eCollect obtenido de cache
[PAGOS] 2026-09-18T15:11:51.205-05:00
Respuesta eCollect recibida
```

```

Attrs: {
  "response": {
    "returnCode": "SUCCESS",
    "ticketId": "171221386",
    "eCollectUrl":
"https://gateway1.ecollect.co/CollectPlus/Portfolio/Pay.aspx?WsPm=344375683876667650376F43704F464A563577552B4F3045414B36414E59726A",
    "returnDesc": "",
    "lifetimeSecs": 0
  },
  "radicado": 427014
}

[PAGOS] 2026-09-18T15:11:51.225-05:00
Pago iniciado
Attrs: {
  "radicado": 427014,
  "pago": {
    "radicado": 427014,
    "valor": 87500,
    "estado": {
      "id": 0,
      "nombre": "Creada"
    },
    "fechaCreacionPago": "2026-09-18T15:10:10.383678",
    "referenciaExterna": "171221386",
    "pagado": false,
    "creado": true
  },
  "url":
"https://gateway1.ecollect.co/CollectPlus/Portfolio/Pay.aspx?WsPm=344375683876667650376F43704F464A563577552B4F3045414B36414E59726A"
}


```

2026-09-18T15:11:51.397-05:00

```

[AUDITORIA] 2026-09-18T15:11:51.397-05:00
Redireccionando a pasarela de pagos
Attrs: {
  "radicado": 427014,
  "datos": {
    "viewport": "desktop",
    "referencia": "",
    "valor": 87500,
    "url":
"https://gateway1.ecollect.co/CollectPlus/Portfolio/Pay.aspx?WsPm=344375683876667650376F43704F464A563577552B4F3045414B36414E59726A"
  },
  "ruta": "/convocatorias/registro"
}


```

A las 15:23:40: registró consulta de pago con activación del circuit breaker asociado a eCollect y respuesta HTTP 500.

GET /inscripciones/pago -> ?

```
[PAGOS] 2026-09-18T15:23:40.795-05:00
Consultando pago

Attrs: {
  "radicado": 427014
}

[PAGOS] 2026-09-18T15:23:40.805-05:00
Token eCollect obtenido de cache

[PAGOS] 2026-09-18T15:23:40.806-05:00
Circuit breaker abierto para eCollect consultar

[PAGOS] 2026-09-18T15:23:40.806-05:00
Error consultando pago

Attrs: {
  "radicado": 427014
}
```

2026-09-18T15:23:41.655-05:00

```
[TECNICO] 2026-09-18T15:23:41.655-05:00
Error HTTP

Attrs: {
  "radicado": 427014,
  "datos": {
    "viewport": "desktop",
```

A las 15:49:08: actualización de la preinscripción dentro del período habilitado; el sistema identifica expresamente que la actuación se encontraba dentro del término, cuyo cierre estaba fijado para las 16:00 horas.

```
[AUDITORIA] 2026-09-18T15:49:08.422-05:00
Validación período actualización preinscripción

Attrs: {
  "ahora": "2026-09-18T15:49:08.422733192-05:00",
  "dentroDelPeriodo": true,
  "radicado": 427014,
  "fechaFin": "2026-09-18T16:00:00-05:00",
  "fuenteFechas": "concurso",
  "idConvocatoria": 102,
  "fechaInicio": "2026-09-07T08:00:00-05:00",
  "idConcurso": 3
}

[AUDITORIA] 2026-09-18T15:49:08.429-05:00
```



```
Preinscripción actualizada

Attrs: {
  "persona": {
    "tipoDocumento": "CC",
    "documento": "1006230208",
    "primerNombre": "DANIELA",
    "segundoNombre": "",
    "primerApellido": "MORALES",
    "segundoApellido": "SOTO",
    "email": "DANIELAMORALESSOTO07@GMAIL.COM",
    "contrasena": "*****",
    "tieneDiscapacidad": "NO",
    "necesitaAsistenciaParaPruebas": "NO",
    "esFuncionario": false,
    "esFuncionarioCarreraAdministrativa": false
  },
  "radicado": 427014,
  "anterior": {
    "radicado": 427014,
    "persona": {
      "id": 327017,
```

A las 15:49:33–15:49:37: inicio de una nueva operación de pago y generación de la segunda referencia.

```
POST /inscripciones/pago/iniciado -> ?

[AUDITORIA] 2026-09-18T15:49:33.685-05:00
Consultando informacion
Attrs: {
  *radicado*: 427014
}

[PAGOS] 2026-09-18T15:49:33.694-05:00
Enviando request a eCollect
Attrs: {
  *request*: {
    *referenceArray*: [
      *CC*,
      *1006230208*,
      *427014*,
      *DANIELA MORALES*,
      *DANIELAMORALESOTO07@GMAIL.COM*
    ],
    *entityCode*: *1076179*,
    *snvCode*: 1002,
    *transValue*: 87500,
    *sessionToken*: *ses_a|2G6D?cJ<n58rF|#5fTtW3$1(QyHk)70Xp_z(B4Nie5@g0%C+w*,
    *invoiceDueDate*: *20260917160000*,
    *snvCurrency*: *COP*,
    *urlRedirect*: *https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/registro*,
    *urlResponse*: *https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/inscripciones/pago/confirmado*
  },
  *radicado*: 427014
}

[AUDITORIA] 2026-09-18T15:49:33.694-05:00

Preinscripción obtenida
Attrs: {
  *Preinscripción*: {
    *radicado*: 427014,
    *persona*: {
      *id*: 327017,
      *tipoDocumento*: *CC*,
      *documento*: *1006230208*,
      *primerNombre*: *DANIELA*,
      *segundoNombre*: *,
      *primerApellido*: *MORALES*,
      *segundoApellido*: *SOTO*,
      *email*: *DANIELAMORALESOTO07@GMAIL.COM*,
      *contraseña*: *,
      *ciudad*: {
        *departamento*: {}
      },
      *tieneDiscapacidad*: *NO*,
      *necesitaAsistenciaParaPruebas*: *NO*,
      *esFuncionario*: false,
      *esFuncionarioCameraAdministrativa*: false
    },
    *estadoInscrito*: {
      *id*: 1,
      *nombreEstado*: *Preinscrito*,
      *descripcion*: *Preinscrito*
    },
    *concurso*: {
      *id*: 3,
      *nombre*: *CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS - Nivel Profesional*,
      *ano*: *2026*,
      *fechaInicialInscripcion*: *2026-09-07T08:00:00-05:00*,
      *fechaFinalInscripcion*: *2026-09-18T16:00:00-05:00*,
      *fechaFinalPagoBanco*: *2026-09-17T16:00:00-05:00*,
      *fechaPublicacionListadoResultados*: *2026-12-31T17:00:00-05:00*,
      *fechaApertura*: *2025-05-08T00:00:00-05:00*,
      *fechaCierre*: *2026-12-25T18:19:37-05:00*
    },
    *convocatoria*: {
      *id*: 102,
      *idConcurso*: 3,
      *codigoConvocatoria*: *102-2026*,
      *grado*: *SPU-15*,
      *cargo*: *Profesional Universitario*,
      *numeroPlazas*: 2,
      *salario*: 6889867,
      *nivel*: *Profesional*,
      *esActiva*: true,
      *totalInscritos*: 719,
      *costoInscripcion*: 87500,
      *condiciones*: []
    },
    *esInscripcionConvocatoriaDesierta*: false,
    *tieneCitaciones*: false,
    *causalesInadmisión*: [],
    *tipoRegistro*: *Preinscripción*
  }
}

[PAGOS] 2026-09-18T15:49:33.694-05:00
Token eCollect obtenido de cache

[PAGOS] 2026-09-18T15:49:37.103-05:00
Respuesta eCollect recibida
Attrs: {
  *response*: {
    *ReturnCode*: *SUCCESS*,
    *TicketId*: *171243737*,
    *eCollectUrl*:
    *https://gateway1.ecollect.co/CollectPlus/Portfolio/Pay.aspx?WkPm=534D4244776B43535962314A5145624335307545523653656F6B5336424D4648*,
    *ReturnDesc*: *,
    *LifetimeSecs*: 0
  }
}
```

```
},
"radicado": 427014
}
[PAGOS] 2026-09-18T15:49:37.115-05:00
Pago iniciado
Attrs: {
  "pago": {
    "radicado": 427014,
    "valor": 87500,
    "estado": {
      "id": 8,
      "nombre": "Iniciada"
    }
  },
  "FechaInicioPago": "2026-09-18T15:11:51.221179",
  "FechaCreacionPago": "2026-09-18T15:10:10.383678",
  "referenciaExterna": "171243737",
  "pagado": false,
  "creado": false
},
"url":
"https://gateway1.ecollect.co/CollectPlus/PortfolioPay.aspx?WsPm=534D4244776B43535962314A5145624335307545523653656F685336424D4648",
"radicado": 427014
}
```

A las 16:04:18: registró nueva autenticación de la accionante; el sistema continuaba registrando el trámite en estado Preinscrito.

```
Sesión: d6eb4c6b-4f99-43c4-80ff-408eafdafcb0
Ingreso: 2026-09-18T15:54:02.948-05:00 | Auth: 2026-09-18T16:04:18.45-05:00

2026-09-18T15:54:08.373-05:00
[AUDITORIA] 2026-09-18T15:54:08.373-05:00
Clic en menú: Mi cuenta
Attrs: {
  "datos": {
    "viewport": "desktop"
  },
  "ruta": "/convocatorias/avisos-informativos"
}
```

Por otro lado, el informe de operatividad — portal concursos proceso de selección “mérito construyendo excelencia” de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,²³ concluyó que el periodo del 7 al 18 de septiembre de 2026, el Portal de Concursos de la PGN atendió 66,6 millones de solicitudes con 100,0 % de disponibilidad del portal ciudadano y 99,74 % de la API de inscripciones, donde la plataforma escaló automáticamente y sostuvo el cierre de inscripciones, el momento de mayor demanda del proceso, sin interrupción del servicio. Precizando que, el único evento de magnitud fue el incremento de errores en la **pasarela de pago externa** durante el pico del cierre (sección 5), ajeno a la infraestructura del portal, que se mantuvo operativa en todo momento.

5.4.3. Tomando en consideración lo anterior, lo primero que advierte el Despacho es que para el desarrollo de la etapa de inscripciones prevista en la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, “*Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026*” que determinó que la etapa de inscripciones se desarrollaría entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último, se cumplió estrictamente con lo dispuesto en el marco de la convocatoria, pues la plataforma del concurso, www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, aplicativo administrado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** presentó disponibilidad durante el período de inscripciones, comprendido entre el siete (7) de septiembre de 2026, a partir de las 8:00 a. m., y el dieciocho (18) de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Ahora bien, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en sus respuestas a la tutela señalaron que la trazabilidad evidencia que la accionante adelantó la preinscripción y realizó actuaciones relacionadas con el

²³ Aplicativo SAMAI, índice No. 010

trámite de pago, pero su registro permaneció en estado Preinscrito, sin que la inscripción hubiera quedado formalizada dentro del término establecido para el Proceso de Selección. Además, precisaron que se presentó incremento de errores en la **pasarela de pago externa** durante el cierre, situación ajena a la infraestructura del portal de la convocatoria.

Así las cosas, para el despacho es claro que, la accionante quedó excluida del concurso al dejar finalizar el término con que contaba para inscribirse al concurso, www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, ya que no fue debido a fallas tecnológicas presentadas durante el período habilitado para la inscripción. En efecto, la convocatoria otorgó un plazo; no obstante, omitió realizarlo con anticipación, pues a las 16:04:18 cuando ya había finalizado el periodo de inscripción, se registró nueva autenticación y el sistema continuaba registrando el trámite en estado Preinscrito, debido a errores en la pasarela de pago externa eCollect en este caso.

Recuérdese que, el agotamiento efectivo de los recursos ordinarios son requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, y sólo existe una excepción a esta regla y es que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa oportunamente, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto²⁴.

Por lo tanto, conforme a los antecedentes jurisprudenciales referidos en torno a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, el Despacho debe señalar que la presente acción de tutela resulta improcedente al no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que las controversias relacionadas con las actuaciones adoptadas en el marco de los concursos de méritos cuentan, por regla general, con mecanismos de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, es de anotar que en cuanto a la posible generación de un perjuicio irremediable, es claro que no se encuentra demostrado en el plenario ninguna manifestación de ello, pues con el acervo probatorio sólo se aportaron certificaciones, capturas de pantallas y transacciones, del proceso de inscripción dentro de la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, y esto no acredita ninguna afectación que se le genere por no continuar en el concurso de méritos. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención **JUAN SEBASTIÁN CORTÉS ESCOBAR**, como aspirante inscrito y la coadyuvancia de **JOHN ALEXANDER CARREÑO GUTIÉRREZ, YULIET PAOLA REMOLINA GARCÍA y JULIÁN CAMILO VERA ROJAS** al haber acreditado interés legítimo en este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la señora **DANIELA MORALES SOTO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por medio más expedito en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y a la

²⁴ Ver sentencias T-227 de 2010, T-871 de 2011 y T-246 de 2015.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela y remita el mismo a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular remitiendo a este Despacho prueba de dichas actuaciones.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

SEXTO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente, en su debida oportunidad, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>